



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
TRIBUNAL DE CUENTAS



USHUAIA, -9 NOV 2000

**VISTO:** el expediente T.C.P. - S.C. N° 176/98, caratulado "EL TERRITORIO. PAGO EN EXCESO"; y,

**CONSIDERANDO:**

Que se inician las actuaciones con original de la Orden de Pago 904/94, extendida a favor de EL TERRITORIO S.A., fechada el día 27/09/94 por el importe de PESOS MIL DOSCIENTOS (\$ 1200,00), retención de Ingresos Brutos PESOS SETENTA Y DOS (\$ 72,00), figurando a pagar la suma de PESOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS (\$ 1.692,00) en concepto: "CANCELACIÓN DE FACTURA POR HORARIOS DE VUELOS", refrendada por el Sr. MUÑOZ y recibida con firma aclarada por el Sr. GASTÓN FERNÁNDEZ PEZZANO, N° Documento 20.294.150.

A fs. 2, mediante Nota IN.FUE.TUR N° 546/96, de fecha 11 de julio de 1996, el entonces Director de Administración F. JORGE MUÑOZ solicita a los Sres. de EL TERRITORIO S.A. procedan a devolver la suma de PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS (\$ 492,00), monto obtenido de la confrontación de la factura obrante a fs. 4 y el cheque librado por el Instituto para su cancelación.

Que, obrante a fs. 4, aparece Factura de EL TERRITORIO S.A. N° 0001-00000014 fechada el día 22/08/94 a nombre del citado Instituto por un importe neto de PESOS UN MIL DOSCIENTOS y a fs. 3, obra el Recibo N° 0003/00000019 fechado el día 28/09/94, a nombre del INFUETUR, por la cantidad de PESOS UN MIL DOSCIENTOS.

Que por Resolución del Tribunal de Cuentas 132/97 V.A. fechada el 17 de octubre, artículo 2°, Anexo I, se dispone mantener pendiente de aprobación de dicha Orden de Pago, entre otros conceptos.

Que con fecha 10 de noviembre de 1997 el entonces Secretario de Política Interna mediante Nota 902/97 responde las observaciones efectuadas por aquella, afirmando que el saldo en más pretendía descontarse del pago de una publicación posterior, la que nunca se efectuó.

Que mediante Resolución del Tribunal de Cuentas N° 63/98 V.A., Anexo II, *in fine*, se dispone la apertura de una investigación especial por el pago en exceso documentado.

Que, con fecha 27 de agosto de 1998, se emitió la Resolución Tribunal de

///...2.-

...///2.-

Cuentas N° 96/98 V.A. por la que se comunicaba a los Sres. Fernando Jorge MUÑOZ y Oscar TEDOLDI que se los encontraba presuntos responsables de la transgresión del pago en exceso, tal la documentación *ut supra* reseñada.

Que paralelamente se dispone a través del artículo 1° Anexo I de la Resolución Tribunal de Cuentas N° 97/98 se dispone levantar la observación efectuada sobre la O.P. N° 904/94 por la suma de PESOS UN MIL DOSCIENTOS (\$ 1.200,00).

Que mediante Resolución Tribunal de Cuentas N° 255/98 V.A. se incluye al Sr. Daniel LEGUIZAMÓN como presunto responsable de la irregularidad investigada.

Que ninguno de los interesados aportó elementos que pudieran desvirtuar la responsabilidad que presuntamente se les atribuyera en los actuados.

Que se dispuso la agregación de documentación contable del Instituto, a saber, copia del Libro Diario y copia del extracto bancario.

Que, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 42° de nuestra Ley Orgánica, el Vocal de Auditoría formula Acusación contra los Sres. Fernando Jorge MUÑOZ, Cr. Oscar TEDOLDI y Daniel LEGUIZAMÓN.

Que en fecha 8 de junio de 1999 la Vocalía Legal emite la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 64/99 V.L. por la que se dispone la iniciación del Juicio Administrativo de Responsabilidad en contra de los *ut supra* citados.

Que notificados los acusados de este acto administrativo, articularon en escrito de defensa la excepción de prescripción de la acción resarcitoria, la que fuera declarada de previo y especial pronunciamiento por esta Vocalía.

Que mediante Resolución N° 06/00 V.L., fechada el día 4 de febrero de 2000, luego de la tramitación de la citada defensa, se resolvió desestimar la excepción de prescripción.

Que, habiendo quedado firme el acto precitado, se procedió a diligenciar la prueba ofrecida por las partes, consistente en la absolución de posiciones de los tres acusados.

Que posteriormente se otorgó plazo para la presentación de alegatos, instancia procedimental que cumplieron los acusados TEDOLDI y LEGUIZAMÓN y la Vocalía de Acusación.

Que corresponde, en consecuencia, proceder a dictar resolución definitiva sobre la responsabilidad de los cuentadantes acusados.

///...3.-

...///3.-

**RESULTANDO:**

**1.- DE LA ACUSACIÓN:**

En el acápite OBJETO del escrito de acusación, se sindicó a los Sres. TEDOLDI, MUÑOZ y LEGUIZAMÓN como responsables ante el pago en exceso por el monto de PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS (\$ 492) de la factura detallada en el exordio.

Que el Sr. TEDOLDI, mediante la nota suscripta obrante a fs. 2, indica que se solicitó a la firma la devolución de la diferencia abonada erróneamente, no procediendo la citada a realizar el depósito, por lo que *“como no se realizó posteriormente ninguna publicación, como para descontar ese importe de una futura factura es que se solicitó la devolución, pero la misma no se realizó.”*

Que se dejó transcurrir un tiempo prudencial a los fines que se dispusiera la restitución de los fondos abonados en más, resolviendo ante la inacción proceder a la apertura del juicio Administrativo de Responsabilidad.

Funda esta responsabilidad en la negligencia de los funcionarios no sólo por haber abonado una suma mayor a la debida, sino por no haber realizado gestiones tendientes al reintegro de dicho monto, ya que el Sr. Fernando Jorge MUÑOZ en su calidad de Director de Administración era el responsable de la gestión administrativa del Instituto y suscribió la Orden de Pago. En tanto el Cr. Oscar TEDOLDI en su calidad de Secretario de Política Interna y el Sr. Daniel LEGUIZAMÓN, en carácter de Presidente del Instituto precedentemente citado, en razón de no haber sometido a debido control la documentación puesta a su firma y el hecho de haber suscripto el cheque con el cual se efectuó el pago.

**2.- DE LA DEFENSA:**

En el escrito de presentación los Sres. LEGUIZAMÓN y TEDOLDI solicitan el rechazo de la acusación oponiendo la prescripción de la acción de responsabilidad, tal los términos del artículo 75° de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Argumenta que el plazo de tres años establecido por esta norma se encuentra cumplido, ya que se trata de una orden de pago fechada el día 27 de setiembre y el acto administrativo que dispone la iniciación del juicio de responsabilidad fue emitida el día 3

///...4.-

...///4.-

de mayo de 1999.

Y, además, que el citado artículo debe interpretarse conjuntamente con el artículo 48° del mismo plexo, no habiéndose determinado a la fecha de presentación, responsabilidades concretas.

### **3.- DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:**

Habiéndole impreso el trámite de previo y especial pronunciamiento y posteriormente a la contestación del traslado y diligenciadas medidas para mejor proveer, este Tribunal resolvió su desestimación mediante Resolución del Tribunal de Cuentas N° 06/00 V.L., del 4 de febrero del 2000.

Dicho acto, habiendo sido notificado tal constancias de fs. 136 y 137 ha quedado firme al no haber existido actividad administrativa ni judicial, tal conocimiento de los suscriptos, para discutir su validez.

### **4.- DE LA PRUEBA:**

Sólo fue ofrecida por la Acusación, proveyéndose la solicitada, en mérito a lo cual se produjeron las absoluciones de posiciones de los acusados, tal constancias obrantes a fs. 155, 156 y 158. Procederemos a valorar las deposiciones al resolver las cuestiones de responsabilidad en el acápite CONCLUSIONES.

### **5.- DE LOS ALEGATOS:**

La Acusación, luego de realizar sucinta síntesis de los actuados, entiende que los acusados no han incorporado ningún elemento de convicción que permita desvirtuar los hechos que se les imputan, siendo ella la única que ofreciera prueba con ese fin.

Encuadra la conducta de los acusados en las prescripciones de los artículos 43° y 46°, ante el actuar negligente de los mismos en el cumplimiento de sus funciones, lo que vino a producir el perjuicio de PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS (\$ 492),

Ratifica los dichos de la demanda, destacando la inactividad tanto de

///...5.-

...///5.-

TEDOLDI como de LEGUIZAMÓN al no arbitrar las acciones judiciales y/o administrativas para el recupero del monto pagado sin causa.

La Defensa de los Sres. LEGUIZAMÓN y TEDOLDI argumenta que las únicas piezas probatorias agregadas son el expediente del trámite y las absoluciones de posiciones.

Indica que oportunamente se intentó sin éxito el recupero y que la acción se encuentra prescrita, argumentando nuevamente sobre tal hipótesis.

#### **6.- CONCLUSIONES:**

De conformidad a lo relatado, este Tribunal debe determinar A) si se han acreditado los hechos que dan lugar a la imputación de perjuicio fiscal, B) si ellos les son achacables a los acusados, y C) si existe alguna causal eximente de responsabilidad patrimonial.

#### **A) Si se han acreditado los hechos que dan lugar a la imputación de perjuicio fiscal:**

La documental ya referida arriba y que corre agregada a fs. 1,3 y 4, da cuenta fehaciente del pago en exceso: La orden de pago, suscripta por el Sr. MUÑOZ consigna erróneamente un monto a pagar disímil de la descripción de sus ítems. Asimismo, la Factura detalla "Horarios de Vuelos A.A. - Ushuaia" por el monto de PESOS MIL DOSCIENTOS (\$ 1.200), igual importe que el referenciado por el recibo obrante a fs. 3. Paralelamente a rfs. 49 corre agregado copia del cartular N° 06329380 del Banco de Tierra del Fuego, el que se encuentra referenciado tanto en la Orden de Pago como en el recibo ya citado.

Asimismo ambos acusados, TEDOLDI y LEGUIZAMÓN han reconocido expresamente la suscripción del mencionado cheque, tal las absoluciones de fs. 155 y 156 por el monto de PESOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS (\$ 1.692).

Es decir, las pruebas documentales que dieran origen a las investigaciones preliminares, no sólo no han sido desvirtuadas en mérito a probanzas de hechos distintos, sino que han sido aún ratificadas por los propios acusados.

En este sentido, debemos tener por probados los dichos de la acusación en cuanto se produjo un pago sin causa. No hubo contraprestación alguna por la suma de

///...6.-

...///6.-

PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS, monto que, con los intereses de aplicación, viene a constituir el monto del perjuicio fiscal constatado.

**B) Si ellos son achacables a los acusados**

Sin discusión por parte de los acusados, ha quedado establecida fehacientemente la conexión entre la conducta concurrente de los acusados y el perjuicio fiscal determinado.

En atención a la observancia del principio de defensa y atento el status y participación de cada acusado en los hechos demostrados, se analizará la situación de cada uno de ellos por separado:

**B.1.- DANIEL LUIS LEGUIZAMÓN:**

Como se detallara en el acápite anterior, el mencionado fue uno de los suscriptores del cheque que cancelara la Orden de Pago errónea. Asimismo, reconoció su firma en el acto administrativo que aprobaba la cancelación de la factura por EL TERRITORIO S.A.

Más adelante en su declaración, afirma haber dado órdenes verbales para que se procediera a reclamar con el fin de recuperar lo pagado en más.

En este sentido, la responsabilidad del acusado se impone en razón de su comportamiento comisivo y omisivo. Por una lado, suscribe un cheque que se emite con una diferencia en más a favor de un tercero, sin que exista contraprestación que habilite su pago y, por otra parte omite arbitrar medios eficientes para el recupero, una vez advertido del error que, conjuntamente con los otros acusados, cometiera.

Así corresponde imputar al acusado un actuar culposo y negligente. En primer lugar, el resultado que causó el daño es imputable al funcionario a título de culpa *“cuando empleando la debida atención y conocimiento de la cosa, haya podido preverlas”*. En el segundo, se configura la negligencia al decir de Jorge MOSSET ITURRASPE, *“Responsabilidad por daños”*, Edit. Rubinzal-Culzoni, Tomo I, *“La negligencia consiste en una conducta omisiva, contraria a las normas que imponen determinada conducta solícita, atenta y sagaz. Obra con negligencia quien no toma las debidas precauciones.”*

Atendiendo al cargo que el acusado revestía al momento de los hechos, el

///...7.-

...///7.-

tiempo de gestión y su calidad de empleado público, no podemos menos que afirmar que le correspondía realizar una actividad mínima de control en la documental a su firma, más aún cuando la misma tenía por objeto la libración de un pago con dineros públicos. En este sentido, las normas vigentes forman una red coercitiva que impone a los sujetos el deber genérico de su observancia. Asimismo, estas condiciones arriba reseñadas no permiten dispensar la falta de instrucciones efectivas para lograr la restitución de lo dado en más. Así no puede justificarse la falta de actuaciones escritas sobre el particular y, lo que resulta más lesivo del actuar esperable de un funcionario de su rango, la verificación del cumplimiento de las instrucciones verbales que declaró haber dado en ese sentido (fs. 155).

Paralelamente el artículo 1112° del Código Civil expresamente viene a consagrar la responsabilidad civil de los funcionarios.

Colegimos, en consecuencia que existen causales de imputabilidad que permiten encontrar al Sr. LEGUIZAMÓN responsable del perjuicio fiscal ocasionado.

#### **B.2.- OSCAR DOMINGO TEDOLDI**

El citado Contador fue uno de los suscriptores del cheque conjuntamente con el entonces Presidente del INFUETUR. Al momento de los hechos ocupaba el cargo de Secretario de Política Interna, creado por el artículo 25 de la Ley Provincial N° 65 y con las funciones establecidas en el artículo 27° del mismo plexo. El último de los citados artículos en su inciso f) textualmente expresa: *“suscribir, previa firma del personal responsable de la Tesorería del Instituto, cheques, plazos fijos, depósitos y otras operaciones bancarias o financieras;”*

Debía, no sólo como consecuencia de sus funciones específicas, sino en observancia de un actuar diligente, someter a revisión la documental puesta a su rúbrica, más aún cuando se disponía por ese medio de fondos públicos. Así, se le imputa el mismo actuar culposo que al Sr. LEGUIZAMÓN, produciendo concurrentemente con él el libramiento del pago erróneo, resultando de aplicación las normas citadas en el acápite anterior.

#### **B.3.- JORGE MUÑOZ**

Tal las constancias de autos y su propia declaración, fue el entonces Director

///...8.-

...///8.-

de Administración quien refrendó la Orden de Pago observada, en la cual se consigna el monto equivocado.

Por otra parte, si bien suscribe la Nota agregada a fs. 2 de autos por la que se reclama a EL TERRITORIO S.A. la suma pagada en más, no ha aportado ningún elemento que permita acreditarle una conducta diligente para la restitución, ya sea reiterando por sus propios medios el reclamo que allí articulara o informando o impeliendo fehacientemente a la superioridad para que se arbitren otros medios más efectivos.

Como consecuencia de lo expuesto, cabe hacer aquí las mismas consideraciones que efectuáramos en el acápite b.1.) sobre la responsabilidad por las conductas comisivas y omisivas que provocaron el daño al Estado, siendo aplicables las normas allí citadas.

#### **B.4.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA**

Si bien la participación de cada uno de los acusados ha tenido distintas modalidades, la actividad de cada uno de ellos ha sido necesaria para la consumación del hecho dañoso. Es decir, han actuado en forma conjunta pero inescindible, por lo que no es posible determinar grados de la participación ni, en su consecuencia, grados de responsabilidad distintos. Así el cargo patrimonial que de estas responsabilidades se deriva, debe ser reclamado a los tres acusados "in solidum", tal lo prescribe la Ley 50, en su artículo 46°.

#### **C) Si existe alguna causa eximente de responsabilidad patrimonial:**

Como causales eximentes de responsabilidad sólo pueden ser consideradas aquéllas de una entidad tal que hubieran impedido el cumplimiento de las funciones atribuidas, tales como fuerza mayor o caso fortuito, no verificándose tales extremos en autos.

En cuanto al error de hecho: "...no podrá alegarse cuando la ignorancia del verdadero estado de las cosas proviene de una negligencia culpable (art. 929 del Código Civil), hipótesis que no resulta aplicable en mérito a las consideraciones precedentes.

Es decir, no existen a juicio de los suscriptos causas eximentes de responsabilidad en el actuar de los acusados que impidan la formulación de cargo

///...9.-

...///9.-

patrimonial para el resarcimiento del daño probado.

### **7.- DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**

Éste ha resultado ser el único argumento esgrimido por la defensa de los acusados LEGUIZAMÓN y TEDOLDI. Sobre este particular, y del análisis de los términos de la contestación de la acusación y del alegato, se verifica que no se ha introducido otro elemento de discusión, tanto sobre la determinación de los hechos como de la responsabilidad de los involucrados.

Sobre el particular, se emitió la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 06/00 V.L., la que quedó firme ante la inacción de los interesados.

Entonces la factibilidad del reproche patrimonial es viable ya que no se encuentra óbice para su articulación.

Concluimos que el perjuicio fiscal causado al Estado Provincial por el pago en exceso a la firma EL TERRITORIO S.A. es responsabilidad de los Sres. JORGE MUÑOZ, OSCAR DOMINGO TEDOLDI y DANIEL LUIS LEGUIZAMÓN, por las causales ya detalladas precedentemente, resultando procedente dictar el presente acto administrativo, de conformidad a los artículos 23° y 62° de la Ley N° 50.

Por ello:

### **EL TRIBUNAL DE CUENTAS**

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Formular cargo personal a FERNANDO JORGE MUÑOZ, DNI N° 16.508.069; OSCAR DOMINGO TEDOLDI, DNI N° 11.415.105 y DANIEL LUIS LEGUIZAMÓN D.N.I. N° 11.299.785, por la suma de PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS (\$ 492) con sus respectivos intereses calculados desde que el daño fue producido y hasta la fecha de su efectivo pago, según la tasa utilizada por el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego en sus operaciones de depósito a plazo fijo a treinta (30) días, la que deberá ser depositada en la cuenta corriente del mismo Banco N° 1-71-0300/2 en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente, por los motivos expuestos en el exordio.-

**ARTICULO 2°.-** Notificar a los responsables con copia de la presente, haciéndole saber que deberán acreditar el pago de la suma arriba fijada dentro de los cinco (5) días de

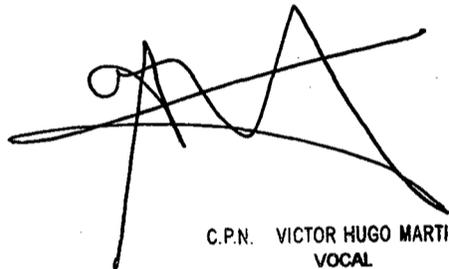
///...10.-

...//10.-

vencido el plazo establecido en el artículo anterior, como así también que podrán interponer contra el presente los recursos de aclaratoria, revocatoria y revisión, los dos primeros en el término de tres (3) días y el tercero en el de diez (10) días, o, tal las previsiones del artículo 70° de la Ley 50, dentro de los treinta (30) días a interponer recurso de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia o entablar acción contencioso administrativa dentro del plazo de noventa (90) días según las disposiciones del artículo 24° del Código Contencioso Administrativo, todos los plazos a partir del día siguiente a la notificación de la presente aquí dispuesta.-

**ARTÍCULO 3°.-** Registrar. Dar al Boletín Oficial para su publicación. Cumplido, archivar.-

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS N° 265 /00 V.L.-**



C.P.N. VICTOR HUGO MARTINEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL DE CUENTA DE LA PROVINCIA



M. LUISA BOSCHERO  
Presidente  
Tribunal de Cuentas de la Provincia